



León, 2 de diciembre de 2019

Ayuntamiento de XXX
(Zamora)

Asunto: Alumbrado público/ Deficiencias

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibidos los informes solicitados en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **886/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la existencia de algunas deficiencias en el servicio de alumbrado público que se presta en su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, la C/XXX presenta una iluminación muy deficiente y en algunas zonas no existen puntos de luz públicos cercanos a los inmuebles habitados, lo que provoca en los residentes una evidente sensación de inseguridad.

Estos hechos son conocidos por esa Administración ante la que se han presentado varias solicitudes (la última con fecha XXX) que no ha sido respondida hasta el momento y por ello la problemática planteada se reproduce ante esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió un primer informe en el cual se hacía constar:

“1. Que en la calle XXX existen dos viviendas habitadas permanentemente, los números 3 y 5. Además hay otras tres viviendas de temporada, pertenecientes a personas que no viven habitualmente y pueden residir algunos días en verano, son los números 8, 9 y 10.

2.- En esta vía pública existen instalados un total de seis puntos de luz. El final de la calle de XXX coincide con el final del casco urbano.

3- Por lo que respecta a la iluminación, el Ayuntamiento no tiene técnico que



efectúe las mediciones que nos solicita, por lo que ha pedido a un profesional que proceda a medir los niveles de luz, con el consiguiente coste”.

Se solicitó determinada información complementaria al informe remitido, y a la nueva comunicación que nos ha hecho llegar el Ayuntamiento de XXX se adjunta un informe, elaborado por una empresa privada, en el que se marcan sobre un plano catastral y a mano los niveles de luminosidad de cada uno de los focos instalados en la C/ XXX.

A la vista de lo informado, nos gustaría efectuarle unas breves consideraciones. En primer lugar debemos destacar que **no constituye misión de esta Procuraduría suplantar** la labor que las entidades locales realizan en el ámbito de las potestades de auto-organización que les vienen reconocidas legalmente.

Así, en el ejercicio de sus competencias deben diseñar y poner en práctica en orden a dar cumplimiento a sus funciones en la prestación, en este caso del servicio de alumbrado público, un sistema de **ubicación de luminarias, distribución de las mismas en las calles y frecuencia o alternancia en el encendido**, que lógicamente puede parecer inadecuado a quienes se vean afectados por el mismo, pero ello no es por sí solo argumento bastante como para justificar una solicitud de modificación del mismo, en la medida en que con ello se puede afectar a otros vecinos que en buena lógica podrían hacer valer el mismo tipo de argumento haciendo inviable cualquier opción que se proponga.

No obstante, creemos que las autoridades locales deben adoptar cuantas medidas resulten necesarias **para garantizar que en las calles de sus localidades la iluminación sea suficiente y no existan zonas oscuras**; en especial en las zonas en las que existen casas habitadas, pequeñas industrias o explotaciones, puede dar prioridad a dichas vías, pero sin que existan diferencias entre unas calles y otras, y sin que una vía se quede sin iluminar, ya que **el alumbrado público no se presta para una persona en concreto, sino para la generalidad de usuarios**; extremo que sería necesario que tuviera en cuenta nuevamente ese Ayuntamiento, comprobando la situación de esta concreta vía pública, ya que a la vista del informe técnico remitido se observa una ausencia absoluta de alumbrado en la parte final de la misma y una menor intensidad lumínica en las farolas situadas al final de la calle en contraste con las del principio de la misma vía.

Del informe técnico también se infiere que existe una separación muy evidente entre los focos de modo que existen puntos de casi total oscuridad (0,25 Lm) entre los mismos, lo que nos llevaría a un supuesto **de falta de prestación de un servicio público obligatorio**.

La intervención de esta Institución, en cuestiones como las que nos ocupa, tiene



su fundamento en lo establecido en el artículo 18 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, al señalar que: *“El Procurador del Común es el Alto Comisionado de las Cortes de Castilla y León, designado por éstas, que actúa con independencia para la protección y defensa de los derechos constitucionales de los ciudadanos y de los derechos y principios reconocidos en el presente Estatuto frente a la administración de la Comunidad, la de sus entes locales y la de los diferentes organismos que de éstas dependan”*.

Como VI conoce perfectamente **el alumbrado de las vías públicas es**, conforme señala el artículo 26.1 a) de la Ley de Bases de Régimen Local, **un servicio público mínimo**. La técnica de los servicios mínimos responde al esfuerzo del legislador por **hacer llegar a todos los ciudadanos un mínimo común de prestaciones**, y conecta por lo tanto con **los artículos 1.1, 9.2 y 14 de la Constitución Española de 1978**. Debe afectar a todos los espacios de uso público (Calles, vías y caminos públicos, zonas verdes etc.) pero sin que pueda considerarse como público el alumbrado que beneficie exclusivamente a un particular o un grupo de particulares.

En general desde esta Defensoría siempre se recomienda a los Ayuntamientos que mantengan en **todos los espacios de uso público un correcto nivel de iluminación**, ya que el uso de los espacios que se perciben como potencialmente inseguros por los ciudadanos se ve reducido de forma drástica, lo que puede perjudicar de manera evidente los desplazamientos y por lo tanto también las relaciones sociales en un concreto ámbito o barrio de una localidad y ello incide especialmente en los grupos que puedan ser más vulnerables, como los menores, las mujeres y las personas mayores.

La seguridad en las ciudades y los pueblos es una variable que se basa no solo en datos reales sino también en percepciones, percepciones que mejoran mediante la instalación de un correcto alumbrado público y también desde un correcto diseño del espacio que favorezca el control visual del entorno por parte de los usuarios que evite la existencia de zonas oscuras y escondidas, lo que algunos urbanistas denominan “espacios del miedo”, zonas que determinadas personas o colectivos puedan percibir como más inseguras.

Por ello la sugerencia que se va a efectuar desde esta Institución se dirige exclusivamente a que se compruebe nuevamente la situación de la calle referida, procediendo si resulta posible y si lo considera adecuado y **desde el absoluto respeto al principio de autonomía municipal**, a instalar algún punto de luz en su trazado y en el tramo final de la misma de manera que pueda ser usada por todos los ciudadanos con seguridad.

Señalar por último que la jurisprudencia ha estimado que puede existir responsabilidad patrimonial de la administración local en un supuesto de caída en la vía



pública por causa de una deficiente iluminación, por ejemplo en la Sentencia del TSJ Castilla La Mancha de 22 de enero de 2007 o en la Sentencia TSJ Región de Murcia de 21 de enero de 2005, al entender en ambos casos que los daños sufridos se debieron en parte al funcionamiento anormal de un servicio público municipal en sentido amplio tal y como lo entiende la jurisprudencia.

Por otra parte, no nos consta que se haya facilitado por esa administración respuesta expresa al escrito ciudadano al que hemos hecho alusión en el encabezamiento debemos entender que **dicha respuesta municipal no ha existido**; por lo cual, dado que el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, determina que el Procurador del Común debe velar porque las Administraciones resuelvan expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados, procede recordarle **la obligación de las Administraciones públicas** de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados que se recoge en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas.

Debe, en adelante, extremar la diligencia en el cumplimiento de las determinaciones que se extraen de la aplicación del citado artículo en garantía del derecho de todos los ciudadanos a una buena administración.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente Recomendación:

Que por parte de la Corporación municipal que VI preside se adopten las medidas que considere necesarias en relación con la prestación del servicio de alumbrado público en la calle objeto de este expediente de queja, teniendo en cuenta que dicha prestación debe realizarse en condiciones de calidad adecuadas e igualdad con el resto de vías públicas de ese municipio, cerciorándose que no existen en esta vía, ni en el resto de las de la localidad que se encuentren en la misma situación, zonas públicas que carezcan absolutamente de iluminación y en su caso, paliando a la mayor brevedad posible dichas carencias.

Que en adelante se facilite respuesta expresa y por escrito a las solicitudes que le presentan los ciudadanos, en garantía de su derecho a una buena administración.

Esta es nuestra Recomendación y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López